

**SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, Solicitud allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023

KATHERINE GÓMEZ  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

**AUTO N°0221**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: OCULTACIÓN DOLOSA DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: FERNANDO CALERO  
DEMANDADO: JULIO CESAR JORDÁN VÉLEZ Y OTROS  
RADICADO: 76-001-31-10-013-2018-00333-00**

Se advierte dentro del presente que, a ítem 37 del expediente digital, obra oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de fecha 05 de octubre de 2023, comunicando la suspensión temporal del trámite de registro que vincula el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-367165, a fin de que este Despacho se pronuncie de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012 y aclare el número de las anotaciones a cancelar de las escrituras públicas No. 1179 del 31 de marzo de 2017 y No.4398 del 16 de agosto de 2018, ambas de la Notaría Cuarta de Cali y solicitan además la aclaración de la sentencia No. 031 del 19 de febrero de 2021, proferida por este Despacho Judicial, en cuanto a la porción que pierde el señor Julio Cesar Jordán Vélez.

Antes de proceder a dar respuesta al escrito allegado, se debe advertir que dentro del presente trámite ya existe pronunciamiento en el mismo sentido, mediante Auto No. 1861 del 30 de agosto de 2023<sup>1</sup>, se le manifestó al Dr. Geovanny Rivera, apoderado de la parte demandante, quien solicitó al despacho que ordenara la cancelación de las anotaciones 4 y 5 del certificado de tradición del bien identificado con la matrícula #370-367165, en las que figuran las escrituras públicas 1179 y 4398, que no podía acceder a lo solicitado, toda vez que lo ordenado en la Sentencia N° 031 de fecha 19 de febrero del 2021 fue:

... *"PRIMERO: Declarar absolutamente simulados los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas 1179 del 31 de marzo de 2017 y 4398 del 16 de agosto de 2018, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que en el folio de matrícula inmobiliaria 370-367165, tome nota de esta decisión, y a la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, para iguales efectos, en la escritura aludida."* decisión confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia.

<sup>1</sup> [35AutoResuelveSolicitud201800333.pdf](#)

También se le informó que, al interior del presente asunto no se encuentran actuaciones pendientes por surtir, toda vez que, este despacho expidió el oficio N°401 dirigido a la Notaría Cuarta de Circulo de Cali, indicándole se sirva proceder a la cancelación de las Escrituras Públicas 1179 del 31 de marzo de 2017 y 4398 del 16 de agosto de 2018, así mismo se emitió el oficio N°402<sup>2</sup> dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se ordenó la cancelación de los registros de trasferencia de la propiedad o de cualquier gravamen o limitación al dominio que se produjere posterior a la inscripción de la demanda, comunicada a través de oficio 1336 del 31 de agosto de 2018.

Para finalmente resolverle que... ***“TERCERO: INDICARLE al doctor Geovanny Rivera que deberá dirigirse a la Notaría Cuarta de Circulo de Cali para realizar la cancelación de dichas escrituras públicas, una vez realizado dicho trámite dirigirse a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y realizar las respectivas anotaciones, conforme lo reglamentado en el artículo 53 del Decreto Ley 960 de 1970.”***

Teniendo en cuenta el pronunciamiento que ya obra dentro del expediente, lo que corresponde en el presente asunto es, analizar lo dispuesto en la parte resolutive de la Sentencia y proceder conforme a como se indicó, esto es, una vez el notario proceda con la cancelación de las escrituras indicadas, deberá expedir certificación al respecto con destino al Registrador de Instrumentos Públicos<sup>3</sup>, a fin de que éste último proceda a cancelar las inscripciones y anotaciones que hayan surgido de los contratos de compraventa declarados absolutamente simulados.

Ahora bien, para darle respuesta de fondo al escrito que nos ocupa, respecto a la figura de aclaración de sentencia solicitada por la O.R.I.P, se le informa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P... *“procede de oficio o a petición de parte formulada dentro de la ejecutoria de la providencia,* teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta tanto con sentencia de primera como de segunda instancia ejecutoriadas, lo pretendido se torna improcedente, de igual forma se advierte que el numeral Tercero de la Sentencia N°031 de fecha 19 de febrero del 2021<sup>4</sup>, ***“DECRETÓ que JULIO CESAR JORDAN VELEZ, pierde la porción que le corresponde sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-367165, ubicado y alinderado como aparece en la escritura pública 980 del 31 de marzo de 2017, de la Notaría Cuarta de Cali...”***, por tal motivo, al señor JULIO CESAR JORDAN VELEZ, no le corresponde porción alguna sobre el inmueble en mención, en atención a la parte motiva del fallo.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** Escritos allegados al interior del presente asunto, para que obren al interior del plenario.

**SEGUNDO: NEGAR** lo solicitado por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia N°031 de fecha 19 de febrero del 2021 proferida por este Despacho y confirmada mediante acta No. 128 del 21 de octubre de

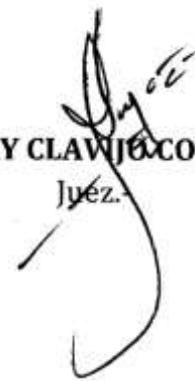
<sup>2</sup> [27OficioRegistroInstrumentosPublicos201800333.pdf](#)

<sup>3</sup> artículo 53 del Decreto Ley 960 de 1970.

<sup>4</sup> [11ActaAudienciaSimulaciónyOcultaciónSentencia.pdf](#)

2021 por el Tribunal Superior de Cali Sala de Familia, por los argumentos expuestos en el presente.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAWIJO CORTES**  
Juez.